



RESOLUCION No. CSJMER20-133  
Martes, 15/12/2020

*“Por medio de la cual se adopta una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5000111 01 001 2020 00051 00”*

**MAGISTRADO PONENTE: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERACIONES**

En virtud de las facultades conferidas en los artículo 2, 5 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o por el contrario se hace necesario la apertura de este mecanismo administrativo.

**DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO JUDICIAL ADOPTADO**

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ20-51, formulada por Javier Bernardo Moyano Rojas, al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 002 2011 00524 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que refiere presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mencionado asunto.

El 9 de marzo de 2020, se da inicio a las diligencias preliminares y mediante Oficio CSJMEO20-478 de la misma fecha, se requirió al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente en medio digital, con el fin de verificar las actuaciones judiciales desplegadas en el asunto en estudio o aporte las copias de las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Atendiendo lo dispuesto por las directrices emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los términos para dar trámite a la presente Vigilancia Judicial Administrativa quedaron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, respectivamente, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ante la ausencia de respuesta por parte del funcionario convocado, se reitera el mencionado requerimiento mediante Oficios CSJMEO20-1027 de 31 de agosto de 2020 y CSJMEO20-1255 de 14 de octubre de 2020.

Mediante Auto CSJMEAVJ20-386 de 10 de noviembre de 2020, se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, ante la presunta desatención y cumplida gestión judicial, lo que conlleva a que exista transgresión de los principios de la Administración de Justicia, contemplados en el TITULO I de la Ley 270 de 1996, especialmente en lo que tiene que ver con la Administración de Justicia, Celeridad y Oralidad y Respeto de los Derechos.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para adelantar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada,

para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

## **ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Procede este Despacho a analizar si existe mérito para continuar con el presente trámite administrativo o si por el contrario, se debe disponer la terminación de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Antecedentes:**

El peticionario en su escrito aduce que el proceso solicitado en vigilancia inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y el 23 de octubre de 2013, fue enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, en el proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, se presentó la liquidación del crédito y se reclamaron algunos dineros consignados el 14 de diciembre de 2015, sin que el asunto aun haya terminado, puesto que el demandado aún no ha cumplido con el pago total de la obligación.

Agrega que una vez terminada la medida de descongestión, el proceso debía ser remitido al Juzgado de origen, al cual se han elevados varias solicitudes para conocer el estado del asunto y le han manifestado que aún no se ha avocado conocimiento porque el expediente no venía relacionado en los entregados por el Despacho de Descongestión.

**Informe rendido por el funcionario convocado:**

Mediante escrito de 4 de diciembre de 2020, el funcionario Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, da respuesta al requerimiento efectuado en el Auto CSJMEAVJ20-386 de 10 de noviembre de 2020, señalando que si bien es cierto el proceso inició en su Despacho, no se le puede endilgar la responsabilidad de su pérdida e insiste en lo manifestado en escrito de 4 de noviembre de 2020, en este mismo trámite administrativo, que el extinto Juzgado Segundo Civil de Descongestión nunca devolvió el referido asunto que tenía a su cargo.

Seguidamente informa que con el objeto de normalizar la situación de deficiencia que se presenta en el asunto en estudio, mediante auto de 4 de diciembre de 2020, se dispuso de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 126 del Código General del Proceso, a fijar fecha para audiencia, con el fin de realizar la reconstrucción del expediente en cuestión y de igual forma, se solicita que por secretaría, se oficie al Jefe de la Oficina de Soporte Tecnológico Seccional, para que active el proceso en el Sistema Justicia XXI.

**Informe de verificación de actuaciones:**

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado allega copia del auto proferido el 4 de diciembre de 2020, en el que se fija fecha para reconstrucción del expediente, así como copia del soporte de envío de correo electrónico al Ingeniero Aymer Moreno, Jefe de la Oficina de Soporte Tecnológico, en el que se le solicita la activación del Proceso 50001 40 03 002 2011 00524 00.

**Caso Concreto:**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en el presunto retraso en el trámite del proceso vigilado, ante el extravío que sufrió cuando culminó la medida de descongestión, al no haberse relacionado en los procesos devueltos al Juzgado de origen.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido y a revisar el auto proferido el 4 de diciembre de 2020 dentro del proceso vinculado, en el que se fija fecha para la reconstrucción del expediente, se puede observar que con el mismo, se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia presentada ante la inactividad procesal del asunto en comentario.

De tal manera que se puede determinar que la reclamación alegada por el peticionario, ha sido resuelta, puesto que el Juez encartada ha efectuado las gestiones correspondientes para resolver la situación de inconformidad, señalando fecha para la reconstrucción del proceso, que conllevará a que el asunto pueda avanzar su normal curso hasta su culminación.

Por lo anterior, este Consejo Seccional considera que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del servidor judicial convocada, en las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso vinculado, puesto que en el desarrollo de este mecanismo administrativo, se normalizó la situación de deficiencia y se configuró el fenómeno jurídico del hecho superado, al haber resuelto la petición reclamada en este trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones judiciales desplegadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en el Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 002 2011 00524 00, que cursa en el Despacho que regenta, al haberse normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia por parte del servidor judicial vinculado y constituido la figura jurídica de hecho superado, al haber desaparecido el objeto de reclamo por parte del quejoso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al funcionario Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Comunicar este proveído al abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, quejoso en el presente trámite administrativo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponer la servidora judicial, dentro de los diez (10) días siguientes del recibido de la respectiva comunicación de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme esta decisión, dar por terminadas las presentes diligencias y en firme la decisión, se ordena su respectivo archivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado Ponente

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ20-51 de 9/mar/2020.